

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**JUNIO 2015**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS: LESIVIDAD**

**OF. PGE. N°:** 01671 de 26-06-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

**CONSULTA:**

“De conformidad con lo establecido en el artículo 373 del COOTAD, previa a su extinción se deben declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que contengan vicios convalidables, ¿En el caso de que el acto administrativo contenga vicios que impiden su convalidación, se debe o no declarar lesivo previo a su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, a fin de extinguirlo?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con los artículos 368 y 373 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a la misma autoridad que expidió el acto, o a su superior jerárquico, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos regulares que generen derechos para el administrado, esto es aquellos actos administrativos que sean válidos (sin vicios) o que contengan vicios convalidables, cuya ulterior impugnación procede ante la justicia contenciosa administrativa mediante la acción de lesividad.

Mientras que, según los artículos 370 y 371 del mismo Código Orgánico, cuando el acto administrativo contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, es un acto nulo de pleno derecho, irregular, cuya extinción de oficio por razones de legitimidad, corresponde a la misma autoridad que expidió el acto que se extingue, quien la sustituya o su superior jerárquico, sin que en tal caso preceda la declaratoria de lesividad. Lo dicho sin perjuicio del derecho que le asiste al administrado de impugnar en vía judicial los actos y resoluciones de la Administración Pública.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado consultante, la calificación de los vicios de los actos administrativos específicos, así como las acciones administrativas o judiciales que llegare a implementar.

**SAYCE: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**OF. PGE. N°:** 01418de 04-06-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

**CONSULTAS:**

1. “¿Las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual y la Resolución No. 001-2012 del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), publicado en el Registro Oficial No. 653 de 5 de marzo de 2012, que establecen derechos y tarifas a ser cancelados a favor de la Sociedad General de Autores y Compositores (SAYCE) y la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE), como requisito previo a la organización de espectáculos públicos, siguen vigentes o también han sido derogadas por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 25 de junio de 2013, que de manera expresa deroga la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Propiedad Intelectual, el artículo 16 y 31 de la Ley de Defensa Profesional de Artistas, y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que creen preasignaciones a favor de SAYCE Y FENARPE?”.
2. “¿Tal derogación de derechos y tarifas a favor de SAYCE Y FERNARPE, debe aplicarse en la realización de espectáculos públicos que organice directamente el GAD Municipal de Riobamba a través de sus Departamentos de Cultura y Comité de Fiestas, o en los que realizase el GAD municipal de Riobamba a través de empresarios de espectáculos públicos contratados específicamente para ello?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. Conforme se evidencia de los artículos 16 y 31 (derogados) de la Ley de Defensa Profesional de Artistas, que fueron transcritos en los antecedentes, todo empresario o empleador debía pagar a la Federación Nacional de Artistas Profesionales Ecuatorianos, el valor correspondiente al 10% del monto total de las recaudaciones producidas en las programaciones artísticas, con la salvedad a favor de las programaciones en las que participen únicamente artistas nacionales. Es decir que, el artículo 16 de la Ley de Defensa Profesional de los Artistas, establecía un ingreso a favor de la Federación Nacional de Artistas Profesionales Ecuatorianos (FENARPE) que no se originaba en los derechos de autor, reconocidos nacional e internacionalmente, sino que simplemente obligaba al empresario a destinar el 10% de la recaudación del espectáculo a la indicada organización gremial.

Del análisis precedente, en atención a su consulta, se concluye que la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley Orgánica de Comunicación, dejó expresamente sin vigencia la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Propiedad Intelectual y los artículos 16 y 31 de la Ley de Artistas Profesionales del Ecuador, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que creaban preasignaciones a favor de SAYCE Y FENARPE. No obstante, la derogatoria de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Propiedad Intelectual, en ningún momento ha dejado sin vigencia o derogado ninguno de los derechos de autor de obras musicales y sus derechos patrimoniales, los cuales no constituyen preasignaciones presupuestarias ya que son regalías a favor de los autores por el uso o la explotación pública de sus obras, que se recaudan por una sociedad de gestión colectiva en los términos de los artículos 110 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

1. De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, **sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales, reglamentarias o de otro orden jurídico** a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público. (Las negrillas y subrayado me corresponden)

En aplicación de las disposiciones legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la citada disposición constitucional.

Su consulta no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según la esfera de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual, en cumplimiento de la normativa jurídica citada me abstengo de atender su solicitud.

**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA: POTESTADES**

ACUACULTURA Y PESCA

**OF. PGE. N°:** 01424 de 04-06-2015

**CONSULTANTE:** MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, ejerza su facultad reguladora y controladora del sector acuícola y pesquero?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, el control del sector pesquero y según el artículo 85 Ibídem, la Dirección de Control de Recursos Pesqueros de ese Ministerio (antes Dirección General de Pesca) tiene atribución para ejercer la potestad sancionadora de las faltas administrativas establecidas en el Título V de esa Ley, esto es de aquellas que se castiguen exclusivamente con multa, suspensión temporal de los beneficios, supresión de beneficios o decomiso de la pesca.

En lo que respecta al juzgamiento y sanción de las infracciones penales por los órganos judiciales, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, pues no es facultad de la Procuraduría General del Estado calificar las normas que constituyen infracción administrativa, ni determinar las competencias de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**

01-07-2015